Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

TRASLADO DE LIQUIDACION DE COSTAS (SEGUNDA INSTANCIA) POR VALOR DE $ 800.000,oo. ART.110 CGP

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
00754-2015	SEPARACION DE BIENES	DIANA ELENA PACHECO PEREZ	SEBASTIAN MARCEL FLOREZ BARRIOS	19/Mayo / 2021	20/Mayo / 2021	24/Mayo / 2021

La anterior LIQUIDACION DE COSTAS- SEGUNDA INSTANCIA, queda a disposición de la parte contraria por el término de TRES (3) días, contados a partir del 20/Mayo /2021 , hasta el 24/Mayo / 2021, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada Mayo 19/2021, hora 8 :00 de la mañana.-

SECRETARIA AD HOC,

ALEXANDER JADIER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2015-00754-00
REFERENCIA: SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE: DIANA ELENA PACHECO PEREZ CC No. 32.669.786
DEMANDADO: SEBASTIAN MARCEL FLOREZ BARROS CC No. 7.423.972

Señora Juez: Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas, ordenada mediante audiencia de fecha : 03/ Septiembre / 2020 por la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia- Despacho Tercero del Tribunal Superior de Barranquilla.
Soledad, Mayo / 18/ 2021.
LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Soledad, MAYO, DIECIOCHO (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Tásense como agencias en derecho e Inclúyase en la liquidación de costas la suma de $ 800.000,oo, las cuales se ordenaron su tasación en audiencia de fecha : 03/ Septiembre / 2020 por la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia- Despacho Tercero del Tribunal Superior de Barranquilla.

CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

SOLEDAD, MAYO , 18 DE 2021
Señor Juez:
Procedo a realizar la liquidación de costas en éste proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO	$ 800.000,oo
TOTAL	$ 800.000, oo

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($ 800.000,oo)

SECRETARIO AD HOC

Alexander Jadier Altamar del Valle

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.
La anterior liquidación de costas se fija en lista por el término legal.

Soledad, Mayo / 19/ 2021

SECRETARIO AD HOC

Alexander Jadier Altamar del Valle

CONSTANCIA DE TRASLADO.
Desde hoy **19 Mayo / 2021** a las 8:00 A.M. comienza a correr el término de traslado dispuesto en el art. 446 núm. 2 del C.G.P., vence **Mayo 24/ 2021** a las 5:00 P.M:

SECRETARIAO AD HOC

Alexander Jadier Altamar del Valle

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 ext 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/01/2020 3:49:04 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08758318400220150075401**

CLASE PROCESO: APELACIÓN SENTENCIA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 1863512 **FECHA REPARTO:** 30/01/2020 3:49:04 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72001089	VICTOR MANUEL	RIOS MERCADO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	32669786	DIANA ELENA	PAHECO PEREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32669786	DIANA ELENA	PAHECO PEREZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	7423972	SEBASTIAN MARCEL	FLOREZ BARRIOS	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

c31d4189-b9a9-49a2-b169-1c6a9c5529ff

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

014-20F

FOC-410

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Soledad, Octubre /01/ 2019

OFICIO Nº 00376-2020

ASUNTO VERBAL- SEPARACION DE BIENES
RAD 087583184002-2015-00754-00
DEMANDANTE DIANA ELENA PACHECO PEREZ
DEMANDADO SEBASTIAN MARCEL FLOREZ BARRIOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA DE BARRANQUILLA
MP Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Barranquilla – Atlántico.

Respetuoso saludo.

Tal como viene ordenado por el Señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, en Auto de fecha: 18/Noviembre / 2019, me permito remitirles el proceso de VERBAL-SEPARACION DE BIENES, de la referencia, la cual le correspondió por Acta de reparto emitida por TYBA (secuencia 1863512 del 20-01-2020) a fin de que tramite y resuelva la APELACION contra SENTENCIA.

Consta lo enviado de UN CUADERNO PRINCIPAL (1), con **296** folios, CUATRO (04) CD AUDIO .

UN (01) ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO.

Cordialmente,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE FAMILIA
SECRETARIA
Barranquilla 31 ENE 2020
Fecha CDN 1C. 4CD. 8:30am.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Secretaria de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Barranquilla, Febrero 5 de 2020

RADICACION 08 758 31 84 002 2015 00754 01

00014-2020F

H. Magistrado (a)
DR. (a) ALFREDO CASTILLA TORRES

Doy cuenta a usted del presente proceso de **SEPARACION DE BIENES**, el cual le correspondió por reparto, consta el expediente de un cuaderno con 296 folios.

Al despacho para lo de su cargo.

P/ El Secretario

INDIRA ADRIANA BERRIO GUTIERREZ
OFICIAL MAYOR

4.

Radicación Interna: 00014-2020F
Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2015-00754-02. (Admisión).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Declarase admisible el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 noviembre 2019, proferido por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del proceso de Separación de Bienes iniciado por DIANA ELENA PACHECO PEREZ, contra SEBASTIAN MARCEL FLOREZ BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA
SECRETARIA
La anterior decisión fue NOTIFICADA mediante
fijacion en estado No 022
de Fecha: 13 FEB 2020
El Secretario:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Secretaria de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

RADICACION 08 758 31 84 002 2015 00754 01

00014-2020F

H. Magistrado (a)
DR. (a) ALFREDO CASTILLA TORRES

Informo a usted que el auto que antecede, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, 19 de Febrero de 2020.

P/ El Secretario

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

Proyecto. Indira Berrio. O.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual haga Clic en 00014-2020F

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial 02/09/2020

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Separación de bienes (nulidad de matrimonio)
Demandante: Diana Elena Pacheco Pérez
Demandado: Sebastián Marcel Flórez Barros

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir, por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, de acuerdo al memorial inicial y el de subsanación [1], pueden ser expuestos así:

1.- El 18 de diciembre de 2009, en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, los señores Sebastián Marcel Flórez Barrios y Diana Elena Pacheco Pérez contrajeron matrimonio civil. **2.-** En dicho matrimonio no se procrearon hijos.

3.- Durante la existencia del matrimonio, los cónyuges adquirieron el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-93586 y el vehículo de servicio público de placas STL 832; afiliado a Autotaxis Ejecutivo.

4.- El señor Sebastián Flórez ha incurrido en la causal tercera de separación del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; pues desde hace 2 años ha venido ejerciendo de forma gradual violencia física y verbal contra Diana Pacheco y su hijo Jesús David Pérez Pacheco, a quienes mantenía encerrados en la casa, el niño no podía estar en la sala, ni ver televisión, no se podía sentar en la mesa a comer con ellos, le apagaba las luces cuando estaba estudiando, no lo dejaba recibir a sus compañeros de la escuela, pero tampoco lo dejaba ir a sus casa para hacer las tareas, le cortaba la luz del aire y lo dejaba largos periodos sin luz en su cuarto. Les decía brutos, los amenazaba con gente que decía que era mala, como sus sobrinos o gente del pueblo. Amenazaba con golpear al papá de Diana Pacheco si le

[1] Folios 1-3, 14-15 del cuaderno de primera instancia.

reclamaba.

5.- El día 3 de diciembre de 2015, Sebastián Flórez se va de viaje, y es cuando Diana Pacheco y su hijo huyen, pues llevaban un año consultando con consejeros matrimoniales, pastores, psicóloga, y se llegó a la conclusión que Sebastián Flórez es bipolar y tiene su sistema nervioso muy afectado y esta medicado con drogas psiquiátricas, que no quiere tomar. Lo anterior, lo comprueba la denuncia efectuada el 15 de diciembre del año 2015.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, donde mediante auto del 26 de enero de 2016, se admitió la demanda de separación de bienes, negando el decreto de las medidas cautelares solicitadas. [Véase nota2]

En auto del 19 de febrero de 2016 (en febrero 7 de 2018, se ordenan nuevos oficios) actualiza, se decretó el embargo del vehículo de servicio público de placas STL 832, y el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-24087; luego, en auto del 23 de marzo de 2018, se decretó el embargo del vehículo de servicio público de placas SXP 450, y el embargo del 50% de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros No. 5516114012 del Banco Citi Bank de Colombia [Véase nota3]

El 27 de abril de 2018, Sebastián Marcel Flórez Barrios; al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, proponiendo la excepción de mérito de "Inexistencia del matrimonio y solicitando se decrete la nulidad del matrimonio entre Diana Elena Pacheco Pérez y Sebastián Flórez Barrios. Corrido el traslado correspondiente, el 29 de julio de 2018, la demandante presentó el memorial correspondiente [Véase nota4]

Los días 23 de mayo y 8 junio de 2018, Diana Pacheco había presentado memoriales aportando documentos y solicitando el decreto de pruebas. [Véase nota5]

En audiencia del 3 de septiembre de 2018, se accedió a la solicitud de las partes de suspender el proceso por el término de 1 mes. Y, en auto del 1 de abril de 2019, se reanudó el trámite del proceso, por solicitud de la parte demandante. [Véase nota6]

En audiencias de 18 de junio, 30 de julio y 4 de septiembre de 2019, se llevaron agotó la etapa conciliatoria, se recibieron los interrogatorios de parte y se practicaron las pruebas decretadas. Luego, el 18 de noviembre de 2019, se declaró precluido el periodo probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión, y la A quo procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió:

"*PRIMERO: Declarar probada la excepción de fondo de inexistencia del matrimonio y nulidad del matrimonio contraído entre los señores Diana Elena Pacheco Pérez y el señor Sebastián Marcel Flórez Barrios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

---

[2] Folio 29 Cuaderno principal de primera instancia.
[3] Folio 35, 46, 53 Ibídem.
[4] Folios 67-74, 92, 93-130 Ibídem.
[5] Folios 75-91 Ibídem.
[6] Folios 134-138 Ibídem.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad del matrimonio civil celebrado el día 18 de diciembre de 2009, en la Notaría Tercero del Circulo de Barranquilla entre los señores Diana Elena Pacheco Pérez y Sebastián Marcel Flórez Barrios y por ello a partir de la ejecutoria de esta providencia cesan los derechos y obligaciones recíprocas entre las partes.

TERCERO: No hay lugar a decretar la indemnización de perjuicios, ni alimentos de un cónyuge a otro por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Oficiar al funcionario donde se encuentre registrado el matrimonio de los señores de Diana Elena Pacheco Pérez y Sebastián Marcel Flórez Barrios para que al margen del Registro Civil de Matrimonio anote la respectiva decisión.

SEXTO: Por Secretaría expídase copia autenticada del acta contentiva de esta Providencia y del CD respectivo, previa solicitud de parte y sus costas.".

SEPTIMO: Levántense todas las medidas cautelares que fueron decretadas al interior proceso y ofíciese por Secretaría a los respectivos entes, para que tomen nota atenta de esta decisión.

Frente a la sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto suspensivo. [Véase nota7]

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Estimó que pese a existir una sentencia proferida por autoridad extranjera, que decretó la terminación por mutuo acuerdo del matrimonio entre Sebastián Flórez y Nancy Arcella, y la disolución de la sociedad conyugal conformada por estos, esta decisión, no tiene efectos en el país, al no haberse surtido el trámite de Exequatur de sentencias ante la Corte Suprema de Justicia. Al subsistir el vínculo marital anterior, es nulo el matrimonio civil posterior; entre Sebastián Flórez y Diana Pacheco, y declaró probada la excepción de fondo planteada por el demandado.

No se reconoce una sociedad conyugal, ni efectos retroactivos de está, por subsistir la sociedad conyugal anterior. No emitió condena indemnizatoria por no haber sido probada la mala fe del demandado; incluso señala el conocimiento previo que tenía la demandante del vínculo marital anterior del demandado. Tampoco, solicitó la parte demandante el reconocimiento de perjuicios; y no puede pretender hacerlo en el alegato de conclusión, cuando ya se agotó el periodo probatorio. Es así, que no emitió condena indemnizatoria alguna.

Por último, no habiendo hijos menos de edad nacidos con ocasión al matrimonio, no hizo pronunciamiento alguno de esas obligaciones.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandante muestra su descontento con la decisión de primera instancia, por considerar que rompe el principio de congruencia, pues; (i) No decretó alimentos en favor de la cónyuge, (ii) No condenó al pago de perjuicios a cargo del cónyuge que hubiera dado lugar a la nulidad del vínculo, (iii) No compulsó copias a la autoridad competente por los delitos de matrimonio ilegal y demás defraudaciones, y violencia intrafamiliar, (iv) Omitió condenar al

[7] Folios 163-182, 243-245 y 289-296 Ibídem.

demandado, apoderado del demandado y testigos, por su injustificada inasistencia a la audiencia.

Y por la indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso; (i) violencia intrafamiliar, (ii) necesidad de alimentos de la cónyuge demandante, (iii) culpabilidad del demandado en la nulidad del matrimonio, (iv) mala fe del demandado, (v) injustificada inasistencia a las audiencias por parte del demandado, su apoderado y testigos, y (vi) el exequatur no va a variar, el hecho de la disolución y ejecutoria del primer matrimonio.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de febrero 12 de 2020. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

Mediante auto de 12 de agosto de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes para alegar en sustentación de sus recursos, recibiéndose en el correo institucional el memorial de la recurrente

CONSIDERACIONES

Iniciado como un proceso de separación de bienes con causal subjetiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, terminó convertido en un proceso de "nulidad de matrimonio", por lo cual la sentencia del presente proceso declaró la nulidad del vínculo matrimonial entre las partes, en lugar de resolver sobre las pretensiones iniciales de la señora Diana Pacheco

En el caso bajo estudio, la demandante; Diana Pacheco, centra su inconformismo con la sentencia de primera instancia, por el presunto rompimiento del principio de congruencia, y por la indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso, al no incluirse es esa providencia una serie de ordenaciones que ella considera debieron proferirse a consecuencia del decretarse la nulidad del vínculo matrimonial.

Dado que no entra a cuestionar esta precisa decisión de declarar la nulidad del vínculo matrimonial ni sus fundamentos, esta Sala de decisión se abstendrá del estudio de la misma y entrará resolver si efectivamente se debe adicionar o modificar la sentencia de primera instancia en el sentido solicitado por la recurrente.

Dado que, como antes se indicó el objeto del proceso cambió a consecuencia de la formulación de la excepción de nulidad del matrimonio por parte del demandado, es preciso señalar que ese párrafo [véase nota 8] del artículo 281del Código General del Proceso, no regula en

[8] "Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

qué preciso momento del litigio le correspondía a la demandante, ante la posibilidad del decreto de esa nulidad, entrar a formular sus peticiones o para pedir la práctica de las pruebas correspondientes, debiéndose entenderse, entonces, que ello debía hacerlo en la oportunidad procesal en que se le dio traslado de la misma, lo cual aconteció en la Fijación en Lista efectuada el 26 de junio de 2018 y en el memorial subsiguiente, la actora se limitó a aportar las pruebas documentales para acreditar la celebración de un proceso de divorcio en los Estados Unidos de América, Circuito 11 Judicial de Miami Dade. Nada se planteó en ese memorial sobre el reconocimiento de perjuicios a consecuencia de esa posible declaración de nulidad, ni sobre la existencia de mala fe al celebrar el segundo matrimonio por parte del señor Sebastián Flórez, por lo que corresponde decir la señora Diana Pacheco, no aprovechó la oportunidad procesal de la que gozaba, al no hacer referencia o solicitud alguna tendiente a obtener la satisfacción de obligaciones reciprocas, donaciones o indemnizaciones a su favor, y cargo del demandado.

Recuérdese que la etapa de alegatos de conclusión; que se da una vez concluido el periodo probatorio, no es la etapa procesal para realizar nuevas pretensiones como lo intentó la demandante, ahora recurrentes.

Ahora, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio, el artículo 148 del Código Civil, reza:

> "*Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá este obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento*".

Sin que se indique, que esa cesación de "todos" los derechos y obligaciones, tenga como excepción el deber de seguir suministrando alimentos a la excónyuge, ni en las normas de los otros artículos del Código Civil relativas a la Nulidad del Matrimonio (140-151), ni en los posteriores artículo del 411 a 427 de dicho Estatuto se impone el mantenimiento de esa obligación, luego de la declaración de la Nulidad, como si se hace a favor del cónyuge divorciado o separado sin su culpa a cargo del otro cónyuge culpable en el numeral 4º del artículo 411.

Y, tal obligación alimentaria a cargo del excónyuge Sebastián Flórez, no puede derivarse de lo establecido en el numeral 3º del artículo 389 del Código General del Proceso, que al hacer compendio de tres figuras sustanciales diferentes: "*La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá*" [cítese soca][9] señala que:

> *3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, **si fuere el caso.*** (resaltados de esta Sala de Decisión)

Puesto que ella, no crea una obligación alimentaria en derecho sustancial, sino que se limita a indicarle al funcionario -como aspecto procesal- que proceda a resolver lo correspondiente, cuando tal obligación exista sustancialmente.

---

[9] Obsérvese que cuando existían normas separadas para estos procesos en los Artículo 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, la norma referente al contenido de la sentencia de nulidad, no hablaba de la regulación de alimentos entre los excónyuges.

Mal entonces puede entrarse a establecer, dentro de la sentencia de declaración de nulidad de vínculo matrimonial, una cuota alimentaria a cargo de Sebastián Flórez y a favor de Diana Pacheco.

En lo referente a la indemnización a cargo del cónyuge que dio lugar a la nulidad del matrimonio, y a favor de la recurrente, es preciso aclarar que para que esta procediera, de acuerdo a esa norma del artículo 148 del Código Civil debía la demandante demostrar la mala fe del demandado al momento de celebrar ese segundo matrimonio y solicitar y estimar los perjuicios reclamados, en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo dispuesto en el artículo 207 del Código General del Proceso.

Ninguno de los eventos antes mencionados fue ejecutado por la demandante, primero, porque no solicitó ni cuantificó indemnización alguna al descorrer traslado de las excepciones de mérito. Y segundo, porque no demostró la mala fe en actuar del señor Sebastián Flórez, no aportó prueba alguna que permita concluir de manera certera que el demandado actuó con mala fe frente a ese segundo matrimonio.

En este aspecto, se destaca que la señora Diana Pacheco, no puede pretender que se presuma la mala fe del demandado, cuando ella misma tenía en su poder los documentos que corresponden al trámite en el exterior de un proceso de divorcio de ese primer matrimonio del señor Flórez con la señora Nancy Arcella, y donde la nulidad se declara es porque no se cumplió en este país con los tramites del Execuátur para el reconocimiento de los efectos de esa providencia en Colombia.

Por no existir hijos comunes entre los señores Sebastián Flórez y Diana Pacheco, no se emite pronunciamiento alguno sobre el tema.

Por último, no se evidenció que los cónyuges hubiesen cometido delito alguno al momento de celebrar el matrimonio, por consiguiente, no hay lugar a efectuar remisión alguna a autoridad competente para que investigue la comisión de un ilícito. Sin embargo, esta determinación, no cercena el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, quien si a bien lo tiene, podrá interponer la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por el delito que considere consumado.

De otra parte, al prosperar la excepción de fondo de inexistencia del matrimonio y nulidad del matrimonio contraído entre los señores Diana Pacheco y Sebastián Flórez, no es viable descender al análisis de las pretensiones de la separación de bienes, y por tal motivo, no se estudia la causal alegada para tal fin, la tercera del artículo 154 del Código Civil, referente a los ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, que la demandante concretó en violencia intrafamiliar, hechos que ya fueron objeto de denuncia, motivo por el cual no se entiende la solicitud de la recurrente de compulsar copias en ese sentido, cuando ya el caso fue puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Finalmente, frente al reclamo de la demandante contra la A quo por no condenar al demandado, a su apoderado y testigos por su inasistencia injustificada a las distintas audiencias, por ser un tópico que no es objeto de pronunciamiento de la sentencia, y atendiendo a que es una petición que debió agotarse en la etapa probatoria de primera instancia, no se hará manifestación alguna sobre ese aspecto.

En consecuencia, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°) Confirmar la sentencia del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.

2°) Condenase al pago de las costas en segunda instancia a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Estímese las agencias en derecho de esta instancia, en la suma de $800.000.00.

Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
Fiscal ad hoc

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados: en la Sala Civil Familia
Haga Clic aquí, para el procedimiento de: Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0a185084da2648b735829cfb05c849bf9be3d2ad2a7677b2f01bb12db248f3a
Documento generado en 03/09/2020 09:16:22 a.m.